



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

AUTO – 1ª Inst. N° 400

Abril diez (10) dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver.

i) El **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada contra el Auto adiado a diciembre 2 de 2022, así como la eventual concesión de la alzada incoada subsidiariamente; (ii) La prestación de caución por parte del ejecutante, dado el pedimento que ese sentido elevó el censor, y (iii) La solicitud de la corrección del nombre de la entidad ejecutante en el auto de fecha 17 de marzo de los cursantes¹.-

Problemas Jurídicos.

¿Procede, conforme a lo argüido por el censor *(i)* ¿Revocar el decreto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas respecto de unos bienes denunciados como de propiedad de la sociedad ejecutada?; *(ii)* ¿Ordenar que la entidad demandante preste caución, en los términos del Art. 599 del Estatuto de Procedimientos Civiles? Y, finalmente, *(iii)* Es procedente, ordenar la Corrección del numeral primero del auto proferido el 17 de marzo de los cursantes?

De ser negativa la respuesta al primer interrogante, ¿sería viable conceder la apelación que se impetró en forma subsidiaria?

Tesis del Despacho.

La respuesta a los indicados interrogantes debe ser negativa, y así habrá de resolverse, conforme a las disquisiciones que serán vertidas enseguida, salvo lo referente al tercer problema jurídico, cuya respuesta será positiva, al advertirse el mencionado error de digitación.-

Consideraciones:

1ª. Por medio de la referida providencia, se decidió, entre otras cosas, **DECRETAR** el embargo y secuestro de sendos inmuebles, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada, disponiéndose que se oficiara a las ORIP de Cali – Valle y El Bordo – Cauca, para que se hicieran los registros correspondientes y expidieran y remitieran a esta dependencia judicial los respectivos certificados de tradición, a fin de proveer sobre el secuestro; determinación que fuera recurrida de la manera antedicha, bajo los presupuestos fácticos y jurídicos que, en lo sustancial, admiten el siguiente compendio:

¹ Archivo 19 exp. Digital.-

-La sociedad demandante no realizó juramento alguno relacionado en (sic) la proporcionalidad de las medidas solicitadas, por lo que se podría evidenciar una acción temeraria de su parte y del Despacho al decretar medidas de **secuestro** sobre ocho (8) bienes inmuebles, sin estudiar, si atentan o no contra el **principio de proporcionalidad**, toda vez que, se debía estudiar si las mismas, son *aptas y cumplen con las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*, para con ello, evitar futuras repercusiones jurídicas y económicas sobre la EPS, toda vez que, en esta instancia procesal son "preventivas", al no haberse corroborado que efectivamente mi representada tenga alguna obligación dineraria a favor de la EPS, por lo que en este punto, su decreto puede concretarse en un error judicial o daño irremediable.

-A juicio de la Corte Constitucional se *[ha]* considerado que "*su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales*"², añadiéndose que, también se puede vulnerar el principio antes indicado, en vista que el Auto recurrido es contrario a lo establecido en el Art. 599-3 del CGP, que establece que: "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda, que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

-Al no manifestarse o justificar la proporcionalidad de la solicitud de embargo de los ocho (8) bienes de la EPS, tampoco le permite al Despacho conocer si la medida es ajustada en derecho, lo anterior, porque tampoco el juzgado limita la medida y se estaría desbordando en su decisión, toda vez que desconoce los valores o avaluó de los bienes frente a los cuales ya procedió a decretar tales cautelas, agregándose que, ello debió ser solicitado con antelación a la solicitante de las medidas con el ánimo de no causar un perjuicio a la parte actora (sic), pues la comunicación de los embargos, ya fueron remitidas a las Oficinas de Registro correspondientes.

-Respecto a las cautelas desproporcionadas, el Consejo de Estado en la sentencia 00373/19, se pronunció así: "*...cuando la medida cautelar se torna inequitativa, desproporcionada, irrazonable o ineficaz debido a variaciones de índole fáctica y/o jurídica, o cuando se pueda evitar a través de la prestación de caución, la protección de la tutela judicial efectiva que en un principio justificó la adopción de la medida provisional debe ceder ante el riesgo de que, por esta vía, se impongan cargas injustificadas a quienes resulten afectados con ella o se conculquen los derechos de quienes son parte dentro del proceso judicial.*"

-De conformidad con lo expuesto, el embargo de los bienes de ASMET SALUD corresponden a una **decisión excesiva y desfasada** de la realidad, por lo que, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de la entidad demandada

² T-788/13

y de sus Afiliados, se solicita que el Despacho **reconsidere** la decisión adoptada, reponiéndola, para ordenar la improcedencia de las medidas cautelares, por excederse; relievándose que, el inmueble *ubicado en la Carrera 4ª # 7-06 (FMI 128-13129*, presenta un embargo anterior, por lo cual, en el presente caso no puede ser sujeto de otra medida cautelar, toda vez que no se aplica concurrencia de embargos sobre bienes inmuebles.

-Con fundamento en el Art. 599 *ídem*, el ejecutado, se pide que se ordene a la parte ejecutante prestar caución para que responda por los perjuicios que se hubieran causado o que se causen con ocasión a la práctica o materialización de medidas cautelares; en este entendido y, toda vez que se encuentran decretadas medidas cautelares y ya se enviaron los correspondientes oficios remisorios a las entidades destinatarias de las mismas, se solicita que se ordene al ejecutante que preste caución en los términos de la norma ya citada.

2ª. Frente a la deprecada revocatoria la parte actora se pronunció el gestor judicial de la sociedad actora, para oponerse enfáticamente a la deprecada revocatoria, en la forma y términos expuestos en el correspondiente libelo, a los cuales se hace expresa remisión en gracia de brevedad.

Consideraciones Especiales

Del límite de las cautelas y reducción de los embargos.

Acorde con lo reglado en los Arts. 599 y 600 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, al decretar las cautelas solicitadas al interior de una ejecución, el juez podrá limitarlos a lo necesario; lo cierto es que (i) El valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o e bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquél crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad; (ii) En el momento de practicar el **secuestro** el juez **DEBERÁ LIMITARLO** en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados catastrales o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, **SIEMPRE QUE SE EXHIBAN TALES PRUEBAS EN LA DILIGENCIA**; (iii) En los procesos ejecutivos, el demandado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de su levantamiento; y, (iv) En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar; y, si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca

o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados; y, cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Respuesta a los interrogantes planteados.

Como se expresó, la aludida reposición y el pedimento relativo a la prestación de caución por parte de la sociedad actora no están llamados a prosperar, simplemente porque las mismas, al tenor de las normas traídas a colación (CGP, Arts. 599 y 600), lucen evidentemente prematuras habida cuenta que, limitar las cautelas a lo necesario, es una **potestad** que tiene el juez, siempre y cuando, *ab initio*, cuente con los elementos de juicio necesarios para ese menester, lo que en el *sub lite*, no acaeció, ni por asomo.

Dicha facultad se convierte en un verdadero imperativo en el preciso momento de practicar la aprehensión material de los bienes embargados, siempre y cuando el ejecutado acredite, en la forma y precisos términos del inciso 2º del Art. 599, relievándose que, con todo y ello, **una vez consumadas tales cautelas [embargo y secuestro]**, y antes que se fije fecha para el remate, a petición de parte u oficiosamente, con fundamento en las ameritadas probanzas, se limitaran las mismas si se logra establecer su exceso, requiriendo para el efecto a la parte demandante para que en el lapso de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde, con las salvedades prevenidas en el inciso 1º de la aludida preceptiva (Ib., 600).

En tal virtud, se mantendrá incólume el proveído atacado, en lo tocante a éste aspecto.

De la deprecada prestación de caución por parte de la sociedad ejecutante.

Dicho pedimento luce ostensiblemente improcedente, como quiera que no se dan en el caso bajo examen los presupuestos consagrados en el multicitado canon 599, relativos a la proposición de Excepciones Perentorias, y específicamente porque, sin su promoción es prácticamente imposible determinar la apariencia de buen derecho que reclama dicho precepto, para su acogimiento.

En efecto, acorde con la realidad procesal y probatoria obrante en el paginario, hasta el momento, la EPS demandada no ha esgrimido los ameritados mecanismos de defensa, y bajo ese derrotero, no existe la mínima posibilidad de disponer que se preste caución en los términos de la memorada preceptiva.

De la concesión de la alzada incoada de manera subsidiaria.

En razón a que el recurso ordinario de reposición blandido por la sociedad ejecutada se resolverá en forma nugatoria, procede el análisis y decisión sobre la concesión de la apelación que se impetró subsidiariamente.

Tomando en cuenta que el proveído opugnado es pasible de alzada conforme a lo preceptuado en el Art. 321-8 del CGP, se concederá la apelación en

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Ddte.: Soc. INTEGRAL SOLUTIONS SD SAS
Ddda.: Soc. ASMET SALUD E.P.S. – S.A.S.
Rad.: 2022-00169-00
j01ccpayán@cendoj.ramajudicial.gov.co

el efecto devolutivo, para lo cual se enviará la actuación contentiva a la solicitud, decreto y práctica de las cautelas solicitadas, ordenadas y hasta el momento consumadas, a la Oficina Judicial de la DESAJ CAUCA, a fin que sean repartida a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán – Cauca, para lo de su competencia.

Para concluir, se acogerá la petición que hace el vocero judicial de la parte actora, en el sentido de corregir el nombre de la parte actora concernida en la ejecución de que se trata, como quiera que por un *lapsus calami*, se enunció otro ente que en realidad de verdad no corresponde. En ese sentido, se tendrá para todos los efectos legales como ejecutante a la Sociedad INTEGRAL SOLUTIONS SD SAS.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado en diciembre 2 de 2022, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre sendos inmuebles denunciados como de propiedad de la Sociedad ejecutada.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta de manera subsidiaria por la sociedad demandada.

Por Secretaría, REMÍTASE a la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, la actuación contentiva de la solicitud, decreto y practica de tales cautelas, a fin de que se a repartida a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán – Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la petición hecha por el gestor judicial de la parte ejecutada, en el sentido de ordenar a la actora que preste caución, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORREGIR el numeral primero del Auto anterior adiado a marzo 17 hogaño, en el sentido de tener, para todos los efectos legales, como ejecutante a la Sociedad **INTEGRAL SOLUTIONS SD SAS**, que no, Hospital “Pablo Tobón Uribe”, como erradamente se registró.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Ddte.: Soc. INTEGRAL SOLUTIONS SD SAS
Ddda.: Soc. ASMET SALUD E.P.S. – S.A.S.
Rad.: 2022–00169–00
j01ccpayán@cendoj.ramajudicial.gov.co

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a3594402f63a53f27c370c11e41522c55e4f3f4b8b79546724c9f3cebd854**

Documento generado en 10/04/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>